

HACIA UNA ESTRATEGIA INTEGRAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA COLOMBIA: RESPONSABILIDAD DE MÁXIMOS RESPONSABLES POR CRÍMENES INTERNACIONALES

Como quedó establecido por las delegaciones del Gobierno nacional y las FARC-EP en los Principios para abordar el Punto 5 – “Víctimas”, “Cualquier discusión de este punto debe partir del reconocimiento de responsabilidad frente a las víctimas del conflicto” y “No vamos a intercambiar impunidades.”

En consecuencia, una estrategia integral de justicia transicional que responda a estos principios debe cumplir al mismo tiempo con dos objetivos centrales:

- Asegurar la máxima satisfacción posible de los derechos de todas las víctimas del conflicto armado a la verdad, la justicia, la reparación, y la no repetición; y
- Ofrecer las mejores garantías de seguridad jurídica para todos los que participaron en el conflicto armado (guerrilleros, paramilitares y agentes del Estado)

Para ello, es necesario poner en marcha distintos programas y mecanismos (judiciales y extra-judiciales) implementados de manera articulada y secuenciada.

Uno de los elementos de una estrategia de esta índole (aunque no el único, ni necesariamente el más importante) debe ser la asunción de responsabilidad penal individual por la comisión de crímenes internacionales. Este documento pretende argumentar por qué ello es necesario y cuáles son las razones de concentrar tal asunción en “los máximos responsables”.

1. ¿Por qué es necesaria la responsabilización por crímenes internacionales?

En primer lugar, es un hecho objetivo que el mundo ha girado hacia una conciencia moral humanitaria que privilegia la investigación, el juzgamiento y las sanciones penales, en particular por la comisión de crímenes internacionales. Bajo esta lógica la razón de ser del Estado es la protección y garantía de los derechos humanos de todos los ciudadanos, incluyendo la garantía de acceso a un recurso judicial efectivo cuando se han producido violaciones a tales derechos. En consecuencia, cualquier disposición contraria a esta conciencia moral tendría amplísimos riesgos en el mediano y largo plazo.

En segundo lugar, un acuerdo que no refleje –de una u otra manera– el cumplimiento de este consenso humanitario difícilmente podría ser refrendado popularmente. A la fecha las encuestas muestran que la mayoría de los colombianos exige que quienes han cometido delitos graves con ocasión del conflicto armado paguen penas de cárcel¹, y una mayoría aún más consolidada exige que no puedan participar en política.² De ahí que renunciar a la responsabilización por crímenes internacionales haría inviable la refrendación del acuerdo final.

En tercer lugar, es determinante asegurar que la solución en materia de justicia no riña con los fines de la transición en sí mismos. Si el objetivo final de la transición es restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones y asegurar el fortalecimiento del Estado de derecho, entonces la decisión de no investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales sería auto-destructiva porque se mandaría la señal de que las leyes no se cumplen y que haberlas violado no tiene ninguna consecuencia.

¹ Mediante la encuesta de perspectivas y percepciones sobre la justicia, el castigo y las FARC realizada en noviembre de 2013 por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz se evidenció que el 70 % de los encuestados considera que no hay que rebajar las penas a los miembros de las FARC. Igualmente, ante la pregunta ¿qué se debe hacer con las personas que se desmovilicen? El 40.3 % cree que se debe castigar tanto a líderes como guerrilleros de base que hayan cometido crímenes atroces y el 40.7% cree que de no hacerlo se estaría incurriendo en un acto de impunidad. Ambas percepciones sumadas monopolizan la visión del castigo con penas carcelarias. En relación con darle a los miembros de las FARC un castigo distinto al carcelario, sólo un 15% cree conveniente tener un trato más favorable o distinto al castigo carcelario. La mitad de los encuestados (51.4%) está totalmente en desacuerdo en una posibilidad de amnistía como en el caso del M-19; y sólo un 30% estaría de acuerdo en considerar para las FARC un tratamiento similar. Particularmente, en los estratos 4, 5 y 6 existe una diferencia significativa (55.2%) de rechazo a una posibilidad como el perdón a miembros de la guerrilla.

² La encuesta “La cultura política de la democracia en Colombia” de la Universidad de los Andes, USAID, Vanderbilt University y el Observatorio de la Democracia en 2013 concluyó que frente a la participación política de miembros desmovilizados de las FARC la mayoría de los encuestados se mostraron en desacuerdo. El 70.6% de la muestra nacional contestó estar en desacuerdo con que el gobierno garantice la participación política a los miembros de las FARC que se desmovilicen, mientras que el 18.3% dijo estar de acuerdo y el 11.0% se mostró indiferente.

En cuarto lugar, la asunción de responsabilidades por la comisión de crímenes internacionales es una demanda básica de las víctimas. Si bien resulta imposible hacer generalizaciones sobre lo que quieren las víctimas, algunos de los estudios recientes demuestran que la mayoría de las víctimas privilegia el esclarecimiento de la verdad, la reparación, y el reconocimiento de responsabilidad, sobre el castigo.³ Sin procesos responsabilizantes por crímenes internacionales la insatisfacción de las víctimas sería tal que podrían generarse nuevas olas de venganza, y en últimas podría estar en riesgo la estabilidad de la paz.

En quinto y último lugar, la investigación, juzgamiento y sanción de crímenes internacionales es una obligación nacional e internacional del Estado colombiano. El sistema internacional de derechos humanos impone a los Estados la obligación de dotar de un recurso efectivo a quienes sufran de violaciones a los DDHH,⁴ e investigar y sancionar la desaparición forzada⁵, los delitos de genocidio⁶ y tortura,⁷ y las infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario⁸. Adicionalmente los Estados tienen la obligación de condenar a los responsables a penas apropiadas.⁹

³ Una de las conclusiones del “proceso de participación social para el desarrollo de nuevos instrumentos de justicia transicional en Colombia” liderado por la Dirección de Justicia Transicional del Ministerio de Justicia llevado a cabo durante el segundo semestre de 2013 en doce conversatorios regionales, fue que para los ciudadanos (en su mayoría) “lo realmente importante es la atribución y reconocimiento de responsabilidad, y el esclarecimiento de los hechos, con independencia de que se haga en un escenario penal o no penal”. En particular, como resultado de este ejercicio se concluyó que “el esclarecimiento de la verdad en el contexto de la transición es especialmente importante por las siguientes razones. En primer lugar, para muchos, si se conoce la verdad de los hechos delictivos cometidos en el marco del conflicto, sus causas y motivaciones, se lograría en cierta medida hacer justicia. Por otro lado, esto permitiría construir una memoria histórica en la cual se reconozca que los delitos afectaron a las víctimas individuales y a la sociedad como tal”. Ministerio de Justicia y del Derecho. *La Justicia Transicional vista desde las regiones. Reporte del ejercicio de participación social para la formulación de nuevos mecanismos de Justicia Transicional en Colombia*. 2014.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “Artículo 2. (...) 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales (...).”

⁵ Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Artículo 7: Artículo 7: 1. Los Estados Partes considerarán el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, que tengan en cuenta su extrema gravedad. 2. Los Estados Partes podrán establecer: a) Circunstancias atenuantes, en particular para los que, habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada; b) Sin perjuicio de otros procedimientos penales, circunstancias agravantes, especialmente en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición forzada de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.

⁶ Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (1948): “Artículo V. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo III.”

⁷ Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (1984): “Artículo 4 -1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura. 2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad. (...) Artículo 6 - Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición. 2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.”

⁸ I Convenio de Ginebra (1949): “Artículo 49 - Sanciones penales: I. Generalidades. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a tomar todas las oportunas medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, una cualquiera de las infracciones graves contra el presente Convenio definidas en el artículo siguiente. Cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves, y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad. Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes. (...) Artículo 50 - II. Infracciones graves. Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la destrucción y la apropiación de bienes, no justificada por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente.(...)”

⁹ Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, Comisión de DDHH de la ONU (2005): “PRINCIPIO 1. La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones [comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud], adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones. (...) PRINCIPIO 19. Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas,

El Estatuto de Roma, por su parte, consagra como crímenes internacionales el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.¹⁰ Según éste, la Corte Penal Internacional tiene competencia para investigar y juzgar a las personas que hayan cometido este tipo de delitos, cuando el Estado parte no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento, o no pueda realmente hacerlo (Art. 17).

En contextos de transición del conflicto armado a la paz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que no necesariamente toda *grave violación a los derechos humanos* debe ser investigada, juzgada y sancionada penalmente (como sí sucede en contextos de transición de dictaduras hacia la democracia¹¹) sino que todo *crimen internacional* debe ser investigado, juzgado y sancionado.¹² En consecuencia, cualquier diseño de justicia transicional que no tenga en cuenta la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales sería insostenible jurídicamente a nivel nacional e internacional (tanto en el Sistema Interamericano de DDHH y la CPI, como por cuenta de la jurisdicción universal).

2. ¿Por qué concentrar la responsabilización en los máximos responsables?

Dicho todo lo anterior resulta necesario analizar quiénes deberían asumir responsabilidad por la comisión de crímenes internacionales. Dado que responsabilizar a todos los que participaron en la comisión de crímenes internacionales no sólo sería imposible desde un punto de vista fáctico, sino que haría inviable la terminación del conflicto armado, y que amnistiar todos los crímenes internacionales –como ya se explicó– sería insostenible, corresponde por lo menos que “algunos” de los responsables asuman su responsabilidad.

independientes e imparciales de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente. Aunque la iniciativa del enjuiciamiento es en primer lugar una de las misiones del Estado, deberán adoptarse normas procesales complementarias para que las propias víctimas, sus familiares o herederos puedan tomar esa iniciativa, individual o colectivamente, en particular como partes civiles o como personas que inician un juicio en los Estados cuyo derecho procesal penal contemple esos procedimientos. Los Estados deberán garantizar la amplia participación jurídica en el proceso judicial a todas las partes perjudicadas y a toda persona u organización no gubernamental que tenga un interés legítimo en el proceso.”

¹⁰ Según los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma, estos delitos comprenden las siguientes conductas:

Genocidio: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.”

Crímenes de lesa humanidad: “A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Crímenes de guerra: “La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por “crímenes de guerra”: a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente: i) Matar intencionalmente; ii) Someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos; iii) Infligir deliberadamente grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física o la salud; iv) Destruir bienes y apropiarse de ellos de manera no justificada por necesidades militares, a gran escala, ilícita y arbitrariamente; v) Obligar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una Potencia enemiga; vi) Privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona de sus derechos a un juicio justo e imparcial; vii) Someter a deportación, traslado o confinamiento ilegales; viii) Tomar rehenes. (...)”

¹¹ Corte IDH. *Caso Barrios Altos Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41 a 44; Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. párr. 105 a 114; Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. párr. 152 y 168; Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 147, y Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221. párr. 195.

¹² Corte IDH. *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252. párr. 265-286

La delegación del Gobierno nacional considera que tal asunción de responsabilidad debe concentrarse en los máximos responsables. Si bien no existe una definición estándar de este concepto, en general se acepta que esta categoría debe incluir no sólo a quienes se encuentran en los escalones más altos de responsabilidad, sino también a quienes tienen mayor responsabilidad por ser determinadores de hechos especialmente atroces, graves, o representativos. En todo caso, cualquiera que sea la configuración definitiva del criterio de "máximo responsable", resulta razonable concentrar la responsabilidad en ellos por los siguientes argumentos:

- **Premisa moral:** Son más responsables los jefes, los que planean, los que tomaron las decisiones y los que fueron más atroces, que quienes simplemente ejecutaron esas órdenes o quienes no tenían en la práctica ninguna capacidad para determinar si esos crímenes se llevaban a cabo o no. En ese sentido constituye una premisa moral fundamental asegurar que sean ellos quienes asuman la responsabilidad por las decisiones que tomaron y que conllevaron a la comisión de crímenes internacionales.
- **Eficiencia procesal:** Concentrar la responsabilidad en los máximos responsables permite evitar que se dispersen las investigaciones y que se genere impunidad de facto por cuenta de las demoras injustificadas en la administración de justicia.
- **Mejor satisfacción de la justicia:** La responsabilización de máximos responsables permite satisfacer de mejor manera el derecho a la justicia (a nivel objetivo y subjetivo), porque se concentran los esfuerzos de judicialización en la dimensión sistémica o estructural de las violaciones masivas y en las políticas o prácticas generalizadas de comisión de las violaciones. Esto tiene un efecto simbólico importante porque el mayor número posible de personas (incluyendo víctimas) podrá advertir que se hizo justicia.
- **Mejor satisfacción del derecho a la verdad:** Privilegiar la consecución de grandes cantidades de verdad que permitan esclarecer los motivos, contextos y patrones contribuye a satisfacer de mejor manera el derecho de las víctimas a la verdad, que la pretensión de develar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron todas y cada una de las violaciones. Son los máximos responsables quienes tienen la mejor información en términos de esclarecimiento porque conocen tales políticas y prácticas generalizadas.
- **Contribución a la no repetición:** Concentrar la responsabilidad penal en los máximos responsables permite asegurar que las investigaciones conlleven a desvertebrar las redes que causaron (o hicieron posible) la comisión de los crímenes.
- **Seguridad jurídica y reintegración política:** Que los máximos responsables asuman la responsabilidad por la tropa genera mayor seguridad jurídica para todos. Para los de arriba, porque luego no podrá alegarse que fueron amnistiados, y para los menos responsables porque la asunción de responsabilidad por parte de sus superiores los protege. Además, en la medida en que los máximos responsables absorben en mayor medida la responsabilidad, se abre espacio para la reintegración política de los excombatientes con legitimidad.
- **Legitimidad y contribución a la reintegración y la reconciliación:** La asunción de responsabilidad penal por parte de los máximos responsables permite que la solución integral de justicia transicional sea legítima, porque nadie podrá alegar que se están evadiendo responsabilidades. Esto a su vez contribuiría a la reintegración a la vida civil de los excombatientes, y a la reconciliación de las comunidades.
- **Mejor forma de cumplir con obligaciones nacionales e internacionales:** Cada vez más se acepta a nivel nacional e internacional que la mejor manera de cumplir con la obligación de investigar, juzgar y sancionar los crímenes internacionales es a través de la asunción de responsabilidad por parte de los máximos responsables. En ese sentido, ello le daría mayor sostenibilidad jurídica a toda la estrategia. A continuación se presentan algunos ejemplos de cómo se ha ido cristalizando esta obligación:
 - Corte Constitucional, C-579 de 2013, MP. Jorge Pretelt: "En cuanto a imputar los delitos solo a sus máximos responsables, la Corte consideró que el Estado no renuncia a sus obligaciones por las siguientes razones: (i) la concentración de la responsabilidad en los máximos responsables no implica que se dejen de investigar todos los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática, sino que permite que sean imputados solo a quienes cumplieron un rol esencial en su comisión; y (ii) se contribuye eficazmente a desvertebrar macroestructuras de criminalidad y revelar patrones de violaciones masivas de derechos humanos, asegurando en últimas la no repetición."

- CorteIDH, Caso Masacres de El Mozote, 2012: “es relevante considerar las responsabilidades compartidas que los actores de un conflicto armado tienen en graves crímenes. El reconocimiento de responsabilidades por parte de los máximos líderes puede contribuir a promover un proceso de esclarecimiento tanto de los hechos como de las estructuras que hicieron posible esas violaciones. La reducción de penas, la concesión de penas alternativas, la reparación directa del perpetrador a la víctima, el reconocimiento público de responsabilidad, son otras vías que se pueden considerar”.¹³
- CPI: La propia estrategia de persecución penal de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional establece que la investigación se debe concentrar en aquellas personas que se encontraban “en los más altos escalones de responsabilidad.”¹⁴ Esta es precisamente la recomendación en la que ha insistido la Fiscalía de la CPI frente al caso colombiano.¹⁵
- Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Informe al Secretario General, 2004: “[a] la postre, después de un conflicto la gran mayoría de los autores de infracciones graves de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario nunca son sometidos a juicio, ya sea en el país o en el exterior. Por ello la política de enjuiciamiento debe ser estratégica, basarse en criterios claros y tener en cuenta el contexto social, por ejemplo, la necesidad de limitar la culpabilidad de los autores de delitos menos graves y apoyar su reforma y reinserción.”
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los DDHH, 2006: “Cuando han sido miles de personas las que han participado en la comisión sistemática de crímenes, es imposible proceder judicialmente contra todos. Es fundamental establecer un conjunto de criterios transparentes para explicar la estrategia de identificación de aquellos sospechosos que van a ser investigados y procesados.”
- Diane Orentlicher, 1991: “El derecho consuetudinario parece indicar que los gobiernos pueden cumplir con sus obligaciones bajo el derecho internacional, mediante la persecución de aquellos más responsables de diseñar e implementar un sistema de atrocidades en contra los derechos humanos o de crímenes especialmente notorios (...).”¹⁶

¹³ CorteIDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Concurrente del Juez Diego García-Sayán. 25 de Octubre de 2010. párr. 31.

¹⁴ International Criminal Court, Prosecutorial Strategy 2009-2012, The Office of the Prosecutor, Febrero de 2010. En: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/66A8DCDC-3650-4514-AA62-D229D1128F65/281506/OTPPProsecutorialStrategy20092013.pdf> Traducción libre

¹⁵ Situation in Colombia Interim Report, November 2012, The Office of the Prosecutor, ICC. “205. Thus, while the Office welcomes the adoption of a national policy to prioritize the investigation and prosecution of cases against those who bear the greatest responsibility for the most serious crimes, it would view with concern any measures that appear designed to shield or hinder the establishment of criminal responsibility of individuals for crimes within the jurisdiction of the Court. Even in relation to apparently low-level offenders, proceedings related to the alleged commission of war crimes or crimes against humanity should ensure that as much as possible is known about the specific crimes committed by each accused person. This is because such information is likely to be of considerable utility in reconstructing the operational behaviour of each group as well as internal leadership roles. Failure to examine such information could negatively impact a State's efforts to conduct genuine proceedings in respect of those bearing the greatest responsibility for the most serious crimes. Moreover, bearing in mind the preamble of the Statute, the Office considers that efforts to address large-scale criminality, however challenging, are more likely to contribute to preventing future crimes if as much truth about such crimes as possible is uncovered.”

¹⁶ See D. Orentlicher, 'Settling Accounts: The Duty to Prosecute Human Rights Violations of a Prior Regime, 100 *Yale Law Journal* (1991) 2537 ff., at 2599. En: Sthan, Carsten. Complementarity, Amnesties and Alternative forms of justice: Some Interpretative Guidelines for the International Criminal Court. 3. *J. Int'l Crim. Justice*. 695 2000 at pg. 697 at. Pg 708. (Traducción libre)